



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. 833  
Proceso : Monitorio  
Demandante (s) : GRUPO AGRONORTE SAS  
Demandado (s) : DANIEL SAINT SALAZAR  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00070-00**

La Unión Valle, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En documentos allegado electrónicamente por la apoderada judicial de la parte actora apporto el certificado de cámara de comercio del señor Daniel Sanint Salazar donde se puede vislumbrar la dirección electrónica, pero revisado dicho certificado de cámara de comercio se puede evidenciar que el señor Daniel Sanint Salazar se encuentra en un proceso de reorganización empresarial tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira comunicado mediante oficio 137 de 31 de enero de 2020, donde se informa que el auto de apertura es el No. 1554 de 16 de enero de 2020. En virtud de lo anterior considera este Juzgador que se debe ejercer un control de legalidad sobre lo actuado y declarar la nulidad del auto 569 de 16 de marzo de 2021 que requirió al señor Daniel Sanint Salazar para que dentro de los diez días siguientes pagara al Grupo Agronorte S.A.S, las sumas que afirmaba esa entidad les adeudaba, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 de la ley 1116 de 2006, que establece de manera clara: ***“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno...(subraya el juzgado).*** En virtud de lo anterior no era procedente haber iniciado el trámite del proceso monitorio, pues este es un proceso de cobro de una suma dineraria de naturaleza contractual, y al desconocer inicialmente el Juzgado la existencia del proceso de reorganización empresarial se incurrió en el error que debe



ser subsanado ya que no se puede tramitar este asunto por disposición legal y en su lugar se ordenara la devolución de la demanda a la parte actora para que realice las gestiones pertinentes ante el Juzgado que tramita el proceso de reorganización para lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** EJERCER control de legalidad establecido en el Art. 132 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior se DECRETA la nulidad de todo lo actuado en este asunto desde la presentación de la demanda, y por ende se deja sin valor alguno el auto No. 569 de 16 de marzo de 2021, que requirió al señor Daniel Sanint Salazar para que dentro de los diez días siguientes pagara al Grupo Agronorte S.A.S, las sumas que afirmaba esa entidad les adeudaba, de conformidad con el inciso 2º del Art. 20 de la ley 1116 de 2006.

**TERCERO:** Se ordena devolución de la demanda a la parte actora para que realice las gestiones pertinentes ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira despacho judicial que está adelantando el proceso de Reorganización Empresarial instaurado por el señor Daniel Sanint Salazar con C. de C. No. 10.224.065.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS GARCIA FRANCO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA UNION-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9a4a01103612fa66af1c50231d188de944be0010a2ffe1be97ad409a388bf29**

Documento generado en 13/04/2021 12:09:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**